



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-40-007-2017-00300- 00</b>          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Luis Alfonso Gómez Coronado</b>              |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Superintendencia de Notariado y Registro</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>   |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El día doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda elevadas por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ CORONADO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico del catorce (14) de octubre de la presente anualidad, tal y como se observa en el PDF No. 008 del expediente digital.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día treinta y uno (31) de octubre del año en curso<sup>1</sup>, cuya concesión es objeto de análisis.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).”***

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

<sup>1</sup> Ver PDF No. 010 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día doce (12) de octubre de la presente anualidad, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m., N.º.48.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91844b42b6b55aa47dd67a2b92111a04338640eb9f1184f649af83b845d5da5**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                 |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54001-33-33-007-2018-00152-00</b>                                            |
| <b>Actor:</b>            | <b>Patricia Martínez Parada</b>                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Ejecutivo – Sentencia</b>                                                    |

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

• **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta con el escrito de ejecución de la sentencia que obra en el expediente electrónico<sup>1</sup>, solicitud de medida cautelar consistente en:

*“(...)Se solicita de manera respetuosa se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta bancaria a nombre de la entidad demandada Nación-Rama Judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial, por el monto de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINITISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS(\$78,226,574), correspondiente a lo dejado de percibir por mi prohijada, por la no inclusión de bonificación judicial como factor salarial.*

*La cuenta bancaria de la entidad, Nación-Rama Judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial, es la siguiente:*

| <b>Código de Convenio</b> | <b>Número de Cuenta</b> | <b>Entidad Bancaria</b>   |
|---------------------------|-------------------------|---------------------------|
| 134723                    | 3-0820-000632-5         | Banco Agrario de Colombia |

*(...)”*

En la anterior solicitud, se precisa que se hace referencia a la cuenta que corresponde a la Dirección **Seccional** de Administración Judicial.

El Despacho al efectuar el estudio de la solicitud, anticipa que se negará la misma por las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La Nación en el presente asunto es ejecutada por cuanto fue condenada la Rama Judicial al pago de sumas de dinero, por el reconocimiento prestacional a que tienen derecho los demandantes, en virtud de la sentencia judicial que motivó la presente ejecución.

<sup>1</sup> Ver documento No. 002 del expediente electrónico – Microsoft 365- SharePoint.



El Despacho al momento de efectuar el estudio de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual se resolvió con la orden de pago dispuesta en providencia del día de hoy, precisó que, si bien es cierto se solicitó librar orden de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, esta no corresponde a la orden de la sentencia de primera y segunda instancia, toda vez que la condena se dispuso, frente a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al respecto se aclara, que de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, dependiendo de ésta, las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme las necesidades del servicio.

Por otra parte, dentro de las obligaciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial, el artículo 99 ibidem, prevé entre otras las siguientes funciones:

*“Artículo 99. Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:*

*(...)*

*5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*(...)*

*8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y, (...).”*

En cuanto a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 99, prevé la competencia de los Directores Seccionales de la Rama Judicial, a quienes les corresponde ejercer en el ámbito de su jurisdicción y **conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial** las funciones previstas en la ley:

*“ (...)*

**ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...).”*

Ahora bien, el Despacho hará mención de una de las consideraciones de los actos administrativos que fueron objeto de control judicial en el proceso declarativos, en los que se dio respuesta a cada uno de los demandantes, negando las pretensiones de reconocimiento ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, resaltándose que, en cada una de la Resoluciones, se enuncia que lo decidido se hace “(...) En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y

en especial de las conferidas por el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996 (...)", y en la que se hace referencia a la falta de facultades de la seccional para reconocimientos y pagos:

*"(...) QUE, la petición radicada solicita se le reconozcan diferencias salariales que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, no está facultada para reconocer y pagar. (...)”<sup>2</sup>*

Por último, el Acuerdo No. PSAA09-6203 del 2 de septiembre del año 2009, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficina Adscritas a las Direcciones Seccionales de la Administración Judicial", el cual se encuentra vigente, señala en su artículo sexto, como funciones del Área Financiera de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial las siguientes:

*"(...) ARTÍCULO SEXTO: Son funciones del Área Financiera.*

**I. TESORERIA Y PAGADURIA**

- 1. Recibir los ingresos de la entidad y responder por los fondos y valores de la Dirección Seccional de Administración Judicial.*
- 2. Contabilizar y pagar sueldos, prestaciones sociales, primas y demás obligaciones a cargo del presupuesto. (...)"*

De lo antes expuesto, el Despacho advierte que, si bien es cierto los recursos recibidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial para el pago de los sueldos y demás prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Seccional, corresponden a los destinados conforme el presupuesto destinado para la Seccional, éstos recursos se encuentran en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien a través de su Director y conforme a sus competencias, efectúa los traslados respectivos a las diferentes seccionales, lo que lleva a concluir al Despacho, que en caso de proceder la medida cautelar, esta debería recaer sobre dineros depositados en cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las prevenciones y atención al principio de inembargabilidad, así como las prohibiciones de ley, toda vez que corresponde a la parte condenada en el proceso declarativo.

Es por lo antes considerado que, el Despacho **NEGARÁ** el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto ésta no recae sobre dineros depositados en cuenta bancaria de la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sino sobre cuenta de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

---

<sup>2</sup> Ver actos administrativos allegados con la demanda en el proceso declarativo, que obran en los folios del 43 al 66 del expediente físico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta bancaria a nombre de la entidad demandada Nación – Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27277b05c26edadf6ae477791d102aa30c58cfa5c81024509643e89bb38859**  
Documento generado en 25/11/2022 04:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

---

|                          |                                                                                |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54001-33-33-007-2018-00152-02</b>                                           |
| <b>Actor:</b>            | <b>Patricia Martínez Parada</b>                                                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Ejecutivo - Sentencia</b>                                                   |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada través de apoderado por la señora **PATRICIA MARTÍNEZ PARADA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA MARTÍNEZ PARADA**, en nombre propio, través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 23 de julio del año 2019, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 25 de marzo del año 2021, en la que se revocó lo relativo a la prescripción y decretó la prescripción trienal, así como revocó la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-007-2018-00152-00**.

En la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de mayo el año dos mil dieciocho (2018), se dispuso lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional las expresiones “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N° 0383 del 06 de marzo del año 2013.*

*Igualmente INAPLICAR las expresiones “y constituye únicamente actor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” El Artículo primero De los Decretos 1269 del 09 de junio de 2015, Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, Decreto 1014 del 09 de junio de 2017y 340 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo Resolución No. DESAJCR17-1509 del 5 de abril del año 2017, así como LA NULIDAD del acto ficto o presunto originado por el silencio de la entidad frente al recurso de apelación interpuesto e contra de la antes mencionada resolución, que negaron a la demandante, el reconocimiento de la inclusión de la Bonificación Judicial por ser constitutiva de factor salarial, expedidos por la DIRECTORA EJECUTIVA*

*DE ADMINISTRACION SECCIONAL JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, mediante los cuales se negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a la señora PATRICIA MARTINEZ PARADA, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, devengadas a partir el 01 de enero de 2013 y hasta cuando se causen para la demandante, ordenando a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL.*

*CUARTO: El valor que resulte adeudado a la parte, DEBERÁ SER REAJUSTADO en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: No hay lugar a decretar PRESCRIPCIÓN.*

*SEXTO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberían actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.*

*SÉPTIMO: SE CONDENARÁ EN COSTAS a la entidad demandada, y se liquidarán de conformidad con el código general del proceso y normas concordantes.*

*OCTAVO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda. (...)*

En la decisión de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiunos (2021), se confirma la sentencia de primera instancia, y se ordena revocar respecto de la prescripción y decreta la prescripción trienal en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2019, conforme lo planteado en la parte motiva y en consecuencia, decretar la PRESCRIPCIÓN TRIENAL alegada por la entidad demandada.*

*SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2019, por no haber lugar a la condena en costas, conforme a lo anteriormente expuesto.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado, conforme lo previsto en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla acorde con lo consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. QUINTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se expida a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso y se emitan las comunicaciones de rigor. (...)*

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, los siguientes documentos (Documento No. 002 del expediente digital):

- ❖ Copia digitalizada del acta de la audiencia inicial en la que se profirió sentencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha veintitrés (23) de julio el año dos mil diecinueve (2019).

- ❖ Copia digitalizada de la sentencia de segunda instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la Oficial Mayor del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- ❖ Copia de la constancia de radicación ante la entidad, del cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, toda vez que, en el expediente del proceso declarativo, obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

#### ▪ **Características de la Obligación:**

**Expresa:** Inicialmente el Despacho precisa que la decisión judicial que motiva la presente ejecución, corresponde a una orden de condena en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que se ordenó el reconocimiento prestacional de la demandante, por lo que de allí se deriva que esta es expresa; no obstante se concreta que, no corresponde la ordena a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander como se solicita en el escrito de ejecución, si no que corresponde en los

términos de las sentencias de primera y segunda instancia, a la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Lo anterior se puede apreciar de la sentencia proferida en audiencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha veintitrés (23) de julio el año dos mil diecinueve (2019), la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la que se revocó lo relativo a la prescripción y decretó la prescripción trienal, así como revocó la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-007-2018-00152-00.

**Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que las obligaciones contenidas en la sentencia, sea esta una obligación de hacer o de pago de sumas de dinero, puedan establecerse con facilidad y sin que deban estar sometidas a deducciones indeterminadas; para el caso de pago de sumas de dinero, estas estarán constituidas por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia corresponde a una obligación de hacer que es determinable conforme a los parámetros en las sentencias descritos y de igual forma las respectivas liquidaciones en sumas de dinero que reflejan la orden dada en el restablecimiento del derecho respecto de la demandante a quien se les efectuó el reconocimiento.

Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J<sup>1</sup>. O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado en el escrito de ejecución por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Nación – Rama Judicial, ante la Coordinación del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), así mismo, se allegó en el escrito de demanda la liquidación individual de la demandante, en la cual se especifican los montos del capital e intereses, que sirven de parámetro al Despacho para la verificación de los montos por concepto del capital e intereses pretendidos en la ejecución, los que deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

---

<sup>1</sup> Auto de importancia jurídica.

Se concretan que las pretensiones solicitadas en el medio de control son las siguientes:

- **Obligación de hacer:**

Que se cumpla con la **obligación de hacer** contenida en la sentencia proferida en audiencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 23 de julio del año 2019, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del 25 de marzo del año 2021, en la que se revocó lo relativo a la prescripción y decretó la prescripción trienal, así como revocó la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-007-2018-00152-00.

De tal forma que deberá la Nación – Rama Judicial, adoptar las medidas necesarias para que se incluya la Bonificación Judicial como factor salarial para la demandante, con quien persiste la vinculación laboral, conforme se definió en el proceso declarativo.

- **Obligación de pago de sumas de dinero:**

La liquidación presentada corresponde al pago de las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la diferencia de lo pagado y lo debido, con la inclusión de la bonificación salarial, como factor salarial:

| DEMANDANTE               | CAPITAL       | INTERESES<br>(30/04/2022) | VALOR<br>LIQUIDACIÓN |
|--------------------------|---------------|---------------------------|----------------------|
| Patricia Martínez Parada | \$ 71.735.429 | \$ 6.491.145              | \$ 78.226.574,00     |

**Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados, se observa la copia en medio digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia en este Despacho el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), respecto de los diez (10) meses previstos en la ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.



- **Intereses conforme el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en el actual inciso cuarto 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, norma en la cual se derogó un inciso conforme el artículo 87 de la Ley 2080 del año 2021, observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la Nación – Rama Judicial el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que como se señaló en precedencia, la fecha de ejecutoria corresponde al seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), es decir que si se causaron los intereses desde la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión.

Por las razones expuestas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de la demandante, **PATRICIA MARTÍNEZ PARADA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la que se revocó lo relativo a la prescripción y decretó la prescripción trienal, así como revocó la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-007-2018-00152-00**.

En la presente ejecución, no se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, en atención a la medida cautelar presentada de embargo y retención de dineros de la ejecutada.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante al profesional **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.393.311 y T.P. No. 224.031 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de **PATRICIA MARTÍNEZ PARADA**, de conformidad con lo dispuesto en la de fecha

23 de julio del año 2019, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 25 de marzo del año 2021, en la que se revocó lo relativo a la prescripción y decretó la prescripción trienal, así como revocó la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. **54001-33-33-007-2018-00152-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Obligación de hacer:**

Que se cumpla con la **obligación de hacer** contenida en la sentencia proferida en audiencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 23 de julio del año 2019, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del 25 de marzo del año 2021, en la que se revocó lo relativo a la prescripción y decretó la prescripción trienal, así como revocó la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-007-2018-00152-00.

De tal forma que deberá la Nación – Rama Judicial, adoptar las medidas necesarias para que se incluya la Bonificación Judicial como factor salarial para la demandante, con quien persiste la vinculación laboral, conforme se definió en el proceso declarativo.

- **Obligación de pago de sumas de dinero:**

Que se efectúen los pagos de las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la diferencia de lo pagado y lo debido, con la inclusión de la bonificación salarial, como factor salarial:

| DEMANDANTE               | CAPITAL       | INTERESES<br>(30/04/2022) | VALOR<br>LIQUIDACIÓN |
|--------------------------|---------------|---------------------------|----------------------|
| Patricia Martínez Parada | \$ 71.735.429 | \$ 6.491.145              | \$ 78.226.574,00     |

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 71.735.429,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios desde el siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y hasta el día treinta (30) de abril del año dos mil veintidós (2022), por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$6.491.145,00)**, y

en lo sucesivo, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación en sumas de dinero, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR**, como apoderado sustituto de la parte demandante al profesional **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.393.311 y T.P. No. 224.031 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**SÉPTIMO:** En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, hoy **veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** a las 08:00 a.m., **Nº48**.

**Secretaria.**

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf4c87f61ad45499aba06da21b9cae3dbfea8481b160b848070d9234ef914f3**  
Documento generado en 25/11/2022 04:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2019-00153-00</b>                     |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JAIR RAFAEL OLIVARES FRIAS Y OTROS</b>                 |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                 |

El Despacho al revisar la programación de las audiencias fijadas para el año dos mil veintitrés (2023), observó que en la audiencia de pruebas celebrada el día dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) se fijó como fecha y hora para su reanudación el día nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am, sin embargo, ese mismo día y a la misma hora se encuentra programada una audiencia de pruebas en el proceso con radicado No. 2017-00004 el cual ha sido objeto de varias suspensiones que lo han atrasado en sus etapas, motivo por el cual este Despacho considera pertinente disponer el cambio de fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, disponiéndose como fecha el día **OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020<sup>1</sup> la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante deberá hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectarán de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Decreto que se encuentra en vigencia permanente con fundamento en la Ley 2213 de 2022



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m., N°. 48.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f323459d38b95328d459b09d0e4e038dcdccf0ccfd3ec24e529c6b7ddb281c**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                                 |                                                                                                               |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>              | <b>54-001-33-33-007-2019-00267-00</b>                                                                         |
| <b>Demandante:</b>              | <b>Luis Ernesto Figueroa Solano</b>                                                                           |
| <b>Demandados:</b>              | <b>Nación-Ministerio de Educación<br/>Nacional-Fondo Nacional de<br/>Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Litisconsorte Necesario:</b> | <b>Municipio de San José de Cúcuta</b>                                                                        |
| <b>Medio de Control:</b>        | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                 |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada del **Municipio de San José de Cúcuta** en contra del auto de fecha 27 de mayo del año 2022 que resolvió las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de las pretensiones de la demanda, previo los siguientes

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído de fecha 27 de mayo del año 2022<sup>1</sup>, este Despacho dio trámite a la resolución de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se tomó la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la entidad que actúa como litisconsorte necesario, esto es el Municipio de San José de Cúcuta.

Contra la anterior decisión, el pasado 31 de mayo la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta interpuso recurso de reposición indicando que la demanda fue contestada en el término legalmente establecido para ello, ya que la misma fue notificada el día 25 de febrero del año 2020 y el escrito de contestación fue remitido el día 18 de mayo del mismo año, aportando el acuse de recibido por parte del Despacho, motivo por el cual solicita se reponga la decisión allí tomada y se resuelvan las excepciones planteadas.

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada del ente territorial, el Despacho requirió a la secretaria a efectos de corroborar la fecha en la cual se recibió la contestación de la demanda, encontrando que efectivamente fue recibida el día 18 de mayo del año 2020, asistiéndole razón a la referida profesional del Derecho en su dicho.

### **2. CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Auto obrante en el PDF No. 014 del paginario

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”***  
(negrita es propio)

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, se tiene que el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de San José de Cúcuta, fue debidamente notificado a las partes el día 31 de mayo<sup>2</sup> de la presente anualidad y que el mismo día la apoderada del referido ente territorial presentó recurso de reposición en su contra, es claro que este fue presentado de manera oportuna.

Entonces, tenemos que efectivamente el día 18 de mayo del año 2022, este Despacho recibió la contestación de la demanda presentada por parte del Municipio de San José de Cúcuta, razón por la cual se procederá a **REPONER** el auto del 27

<sup>2</sup> Ver PDF No. 012 del expediente digital



de mayo de la presente anualidad en el sentido de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada en término por parte del referido ente territorial y en consecuencia se procederá a resolver las excepciones allí planteadas.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

El artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020<sup>3</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la entidad demandada, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

#### **✓ Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

#### **✓ Excepciones:**

---

<sup>3</sup> Mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, se tiene que esta formuló las excepciones de

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva
2. Improcedencia de reconocimiento simultaneo de intereses e indexación
3. Innominada

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (PDF 018 expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho solo estudiará la excepción denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta en los siguientes términos:

**1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

**✓ Posición de la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta**

Manifiesta este extremo procesal que la parte demandante pretende se reconozca y pague la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

No obstante, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del FOMAG, siendo este y la FIDUPREVISORA, quienes aprueban dicho acto administrativo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Municipio de San José de Cúcuta.

Indica que, si bien el Plan Nacional de Desarrollo contemplado en la Ley 1955 de 29 de mayo de 2019, en su artículo 57 señala que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria ya no es exclusiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sino también del ente territorial al cual se encuentra adscrito el docente, lo cierto es que el artículo 336 de la referida normatividad establece que esta regirá a partir de su publicación, es decir, a futuro.

Que lo anterior se da en aplicación de los principios elementales que rigen la Ley y el Estado de Derecho, donde priman el principio de legalidad, tipicidad e irretroactividad de las normas que se expidan, lo que significa entre otras cosas, que estas no deben tener efectos en tiempos pasados; y sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

Señala que, al revisar el expediente administrativo del demandante, se tiene que la presunta configuración del silencio administrativo señalado en el escrito de demanda se presentó para el periodo de septiembre a diciembre del año 2018, es decir, con antelación a la expedición de la ya mencionada Ley 1955 de 2019, por lo tanto, dicha normatividad no puede ser aplicable al caso sub examiné, en el cual ya existe una situación jurídica consolidada.

Finalmente, considera que en el asunto de marras el Municipio de San José de Cúcuta no es la entidad llamada responder por la mora en el pago de las cesantías definitivas, como quiera que quien liquida es la Secretaría de Educación Municipal en representación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anterior, al ser el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad la competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, deberá responder por la mora en el pago y a su vez asumir la sanción por la misma dentro del caso objeto de estudio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para resolver la presente excepción, el Despacho considera que el artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, de tal forma que en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad se contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta trae a colación la Ley 1955 de 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” promulgada el 25 de mayo de 2019, el Despacho considera que le asiste razón a la referida profesional del Derecho por cuanto dicha norma fue posterior a la petición que elevara el demandante solicitando el pago de sus cesantías, motivo por el cual el Despacho declara **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta y en consecuencia se le excluirá del presente medio de control.

Por otra parte, el Despacho precisa que no se estudiaran las demás excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta, al considerar que, tal estudio se torna innecesario al desvincular al ente territorial del presente medio de control.

#### **Reconocimiento de Personería:**

Reconocer personería para actuar a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante auto proferido el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de San José de Cúcuta, por lo dicho en los considerandos del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como contestada la demanda por parte del Municipio de San José de Cúcuta, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el Municipio de San José de Cúcuta, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se ordena su desvinculación del presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: CONFÍRMESE** en lo demás el proveído de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

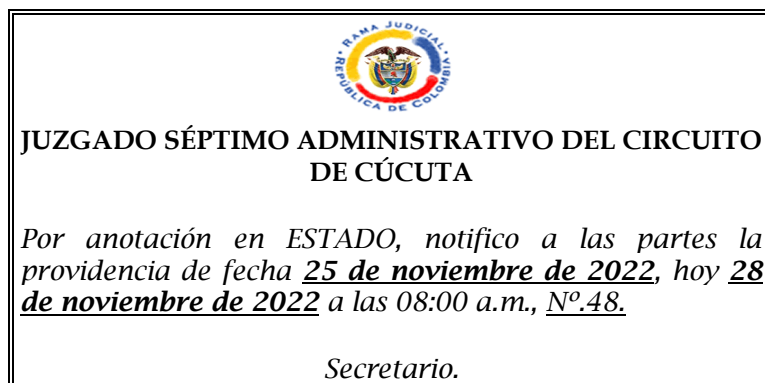
**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.<sup>4</sup>

**SEXTO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d0c122de05b8081dbef30be048ef9006238ac13be16ddfd4d162692f406f9**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Poder visto en el PDF 014 del expediente digital



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2021-00059-00</b>                           |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Nancy Parra Sánchez y otros</b>                              |
| <b>Demandados:</b>       | <b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Medimás EPS – S</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                       |

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que sería del caso entrar a revisar la corrección de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora en cumplimiento al auto proferido por el Despacho el día seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, la cual fue allegada al correo electrónico del Juzgado el día once (11) de marzo de la presente anualidad, a efectos de resolver si fue corregida en debida forma.

Sin embargo, una vez revisado el memorial allegado por la parte actora y que reposa en el PDF No. 14 del expediente digital, se tiene que la corrección aportada no obedece al proceso de la referencia, motivo por el cual sería el caso de rechazar la demanda de la referencia por su omisión a lo requerido por el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico<sup>2</sup> ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que los defectos advertidos pueden ser saneados en el transcurso del proceso.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

<sup>1</sup> Ver PDF No. 008 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

**SEGUNDO:** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y MEDIMÁS EPS-S** y como parte demandante a **NANCY PARRA SÁNCHEZ** en nombre y representación de su menor hija **ANDREA VALENTINA HERNÁNDEZ PARRA, DANIEL STIVEN HERNÁNDEZ PARRA, NEYLA DE JESÚS NAVARRO QUICENO y MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ OSTOS.**

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al representante legal de **MEDIMÁS EPS-S** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y MEDIMÁS EPS-S**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

**SEXTO:** En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**OCTAVO:** Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda se **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOVENO:** Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

**DECIMO:** Reconózcase personería a la doctora **CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos, y que reposan en la carpeta No. 005 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **25 de noviembre de 2022**, hoy **28 de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., N°.48.*

*Secretario.*

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36e6d8820455cc7249dcef1c28c0cd88da5ba83c388c5b3c4ec9bb3894dfa3**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                           |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2021-00129-00</b>                                                     |
| <b>Demandante:</b>       | <b>María Magaly Gelvez Gelvez y otros</b>                                                 |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Clínica Medical Duarte ZF SAS</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                                                 |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, en la cual requiere que se aclare, modifique y/o corrija el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda, procede el Despacho a decidir lo pertinente previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la aclaración, modificación y/o corrección de providencias, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

El artículo 287 del Código General del Proceso respecto de la adición de las providencias, establece lo siguiente:

***“Artículo 287.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” *(negrita es propio)*

<sup>1</sup> Vista en el PDF No. 019 del expediente digital

Revisado el paginario, se tiene que la solicitud de aclaración, corrección y/o adición elevada por la parte actora obedece a que en el auto proferido por el Despacho el dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad por medio del cual se admitió la demandada de la referencia no se tuvo como entidad demandada a la **Clínica Medical Duarte ZF SAS**, la cual fue anunciada por ella como tal en el libelo introductorio y en su corrección.

El Despacho resalta en estos momentos que el trámite que se considera más acertado para resolver la petición elevada por la parte actora, es la **adición del auto** admisorio de la demanda, por cuanto dicho proveído no ofrece motivos de duda que ameriten su aclaración, como tampoco errores aritméticos para que proceda su corrección, simplemente se omitió indicar todas las entidades que conformarían el extremo pasivo de la litis, concretamente se omitió señalar que la **Clínica Medical Duarte ZF SAS** fungiría como entidad demanda en la presente causa.

Una vez revisada la petición elevada por la parte actora el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, se tiene que esta fue presentada en el término legalmente establecido para ello, esto es, durante la ejecutoria del auto admisorio, el cual fue debidamente notificado a las partes el diecisiete (17) de marzo del presente<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a **ADICIONAR** el auto del dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad que admitió la demanda, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto proferido el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda, el cual quedará así:

(...)

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. **Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS** y como parte demandante a los señores **MARÍA MAGALI GELVEZ GELVEZ, JOSÉ FABIO BECERRA CONTRERAS, ROSA MARÍA CONTRERAS PÉREZ, JOSÉ BERNABE BECERRA GELVEZ, EVER ADRIAN BECERRA GELVEZ y MARÍA HILDA GELVEZ JAIMES.**

---

<sup>2</sup> Ver PDF No. 14 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver PDF No. 013 ibíd.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, al representante legal de la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se advierte a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P. (...)

**SEGUNDO:** Por secretaria realícense las actuaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m., N°. 48.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e415234df448a89eeb1ddb0f55776fbc35f6021db1213b28619058e7f4fcb2**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                             |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2021-00140-00</b>                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Anderson Enrique Leal Fonseca y otros</b>                |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                   |

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte actora corrigiera unos defectos formales.

La anterior decisión fue debidamente notificada el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (21) al correo electrónico [digsonhco@gmail.com](mailto:digsonhco@gmail.com)<sup>1</sup>, sin embargo el apoderado de la parte actora no atendió los requerimientos efectuados por el Despacho, motivo por el cual sería del caso rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico<sup>2</sup> ha indicado que debe el Juez de conocimiento para en cada caso concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo, motivos por los cuales el Despacho procederá a hacer nuevamente un análisis a efectos de determinar la posibilidad de admitir la presente demanda.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que uno de los defectos de la demanda ya fue subsanado por el Juzgado, pues se resalta que mediante proveído del dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad se ofició a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad a efectos de que remitiera con destino al presente proceso copia de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de los demandantes con Radicación No. 095 del 8 de junio del año 2021, celebrada el día 13 de julio del referido año, con el fin de establecer si los demandantes habían acudido a agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que de la constancia que reposa en el expediente no se podía obtener dicha información.

Es así como la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta, mediante memorial del veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad allegó lo requerido por el Despacho, pudiéndose observar que los señores Anderson Leal Fonseca, María Angélica Cáceres Vaca, Raquel Fonseca Caballero, Slendy Dañani Leal Fonseca y Karen Valentina Leal

<sup>1</sup> Ver PDF No. 007 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

Fonseca efectivamente agotaron el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De los requisitos indispensables para admitir la demanda, también se observa que el poder se encuentre conferido en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP o artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se le indicó a la parte actora en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo y pese a que el apoderado no corrigió - como ya se dijo en párrafos precedentes- el Despacho en virtud del principio del acceso a la administración de justicia procedió a revisar nuevamente el poder que reposa en los folios 24 y 25 del PDF No. 003, encontrando que pese a que el mismo va dirigido a la Procuraduría General de la Nación el contenido del mismo indica claramente cuáles son los demandantes, las entidades demandadas, el medio de control a impetrar, el objeto para el cual fue conferido y las facultades conferidas a los apoderados.

No obstante lo anterior, se tiene que solo la señora Slendy Dañani Leal Fonseca procedió a presentarlo personalmente ante notario, omitiendo hacerlo el resto de los demandantes, tampoco se observó que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual se requerirá al apoderado de la parte actora a efectos de que aporte los poderes nuevamente con el lleno de los requisitos señalados bien sea, por la Ley 1564 de 2012, o el Decreto 806 de 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente en virtud de la Ley 2213 de esta anualidad, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De igual manera, se procederá a requerir al apoderado de la parte actora a efectos de que aporte al proceso las pruebas correspondientes a efectos de determinar el parentesco del señor Anderson Enrique Leal Fonseca con los señores María Angélica Cáceres Vaca, Raquel Fonseca Caballero, Slendy Dayany Leal Fonseca y Karen Valentina Leal Fonseca.

Los demás defectos señalados en el auto inadmisorio se irán subsanando en el transcurso del proceso, motivo por el cual el Despacho procederá a admitir el presente medio de control respecto de los señores Anderson Enrique Leal Fonseca, María Angélica Cáceres Vaca, Raquel Fonseca Caballero, Slendy Dayany Leal Fonseca y Karen Valentina Leal Fonseca, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

Sin embargo, el Despacho rechazará las pretensiones de la demanda incoadas en el escrito de la demanda en favor de la menor Angelly Isabella Leal Cáceres, por cuanto no se aportó el respectivo poder de representación, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación directa**, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las pretensiones de la demanda incoadas en el escrito de la demanda en favor de la menor **ANGELLY ISABELLA LEAL CÁCERES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **ANDERSON LEAL FONSECA, MARÍA ANGELICA CÁCERES VACCA, RAQUEL FONSECA CABALLERO, SLENDY DAÑANI LEAL FONSECA y KAREN VALENTINA LEAL FONSECA.**

**CUARTO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**QUINTO:** Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

**SEPTIMO:** En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOVENO:** Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

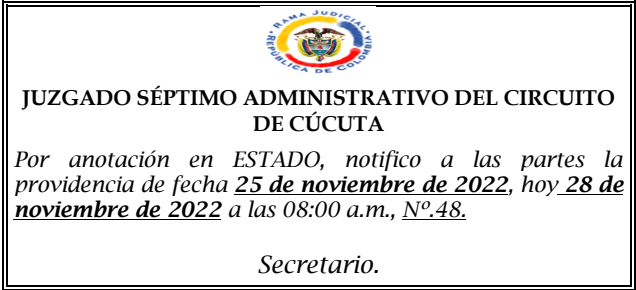
**DECIMO: REQUIERASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído allegue al Despacho los poderes debidamente conferidos por los señores **ANDERSON LEAL FONSECA, MARÍA ANGELICA CÁCERES VACA, RAQUEL FONSECA CABALLERO y SLENDY DAÑANI LEAL FONSECA**, tal y como se dijo en la parte motiva del presente proveído.

**DECIMO PRIMERO: REQUIERASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído allegue al Despacho las pruebas correspondientes a efectos de determinar el parentesco del señor ANDERSON ENRIQUE LEAL FONSECA CON LOS SEÑORES MARÍA ANGÉLICA CÁCERES VACA, RAQUEL FONSECA CABALLERO, SLENDY DAYANY LEAL FONSECA y KAREN VALENTINA LEAL FONSECA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**DECIMO SEGUNDO:** Una vez recibida la anterior información **ingrese el expediente inmediatamente al Despacho** para proceder a reconocer la personería de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebd66aa96ba9e4e95a021efe0c612eccefb10be051b5482c67802b5af0e4fa**  
Documento generado en 25/11/2022 11:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2021-00210-00</b>                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Víctor Daniel Trespalcacios Vera y otros</b>         |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                               |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

**ANTECEDENTES**

- ✓ El señor Víctor Daniel Trespalcacios Vera y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones que ocasionaron la incapacidad permanente parcial del precitado.
- ✓ Mediante el auto de fecha veintiocho (28) de enero de la presente anualidad se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, auto que fue notificado por estado electrónico el día treinta y uno (31) del mismo mes y año.
- ✓ El día seis (06) de abril de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, en lo que tiene que ver con el acápite de pruebas.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

*“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*

En razón de lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia no ha sido notificada personalmente a la entidad demandada, por lo tanto, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda, a su vez, evidencia el Despacho que la adición y/o modificación de la demanda fue presentada el pasado seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022).

De tal manera, que el Despacho admitirá la adición de la demanda y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad se ordenará notificar la adición y/o modificación de la demanda junto con la demanda principal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE la adición y/o modificación de la demanda** presentada por el apoderado de la parte actora, obrante en el PDF No. 011 del expediente digital, en lo correspondiente a las pruebas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese la adición y/o modificación de la demanda junto con la demanda principal a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la  
providencia de fecha **25 de noviembre de 2022**, hoy **28  
de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 48.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b0a8f65fe6c2d53b8566a74b59552c54c80923adf1e22e7e54e2f9a9b0e00**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2021-00264-00</b>                                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>José Alirio Uribe Bonilla</b>                                             |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Municipio de Puerto Santander – Concejo Municipal de Puerto Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>                                |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

El Despacho considera pertinente en estos momentos, aclarar que pese a que el señor José Alirio Uribe Bonilla no indica claramente que presenta la demanda en nombre propio dado que ostenta la calidad de abogado, pero no aporta su tarjeta profesional- se procedió a revisar con su número de cédula el correspondiente certificado de vigencia en la página de la Rama Judicial <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, encontrándose efectivamente que se encuentra inscrito como tal, motivo por el cual se admitirá la presente demanda con el actor obrando en causa propia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida en causa propia bajo el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER** y como parte demandante al señor **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** quien actúa en causa propia.
- Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - Resolución No. 020.21 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO PARA EL REEMPLAZO POR DESIGNACIÓN TRANSITORIA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER /NORTE DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,** expedida por el Consejo Municipal de Puerto Santander.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al señor Alcalde del Municipio de Gramalote, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. **REQUIERASE** al doctor JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído allegue al Despacho la copia de su Tarjeta Profesional de abogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **25 de noviembre de 2022**, hoy **28 de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., N°.48.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9293ba1f2d2d138d11533aef50c617ccc481b11a8d9c680b01386b5408ee1377**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

---

---

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2022-00018-00</b>                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Aura María Salcedo de Ariza</b>                       |
| <b>Demandados</b>        | <b>Municipio de los Patios</b>                           |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b> |

Revisado el expediente digital, procede el Despacho a resolver sobre la vialidad de efectuar el emplazamiento del Representante Legal del Condominio La Castellana, solicitado por la parte actora previo los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el día 25 de junio de la presente anualidad se ordenó vincular como Litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia a la entidad **CONDOMINIO LA CASTELLANA**, el cual se ubica en la Calle 27 entre avenidas OE y 1era del Barrio la Cordialidad en el Municipio de los Patios.

Con el fin de lograr dicho cometido, se requirió a las partes a efectos de que remitieran y certificaran, con destino al presente proceso el nombre del actual representante legal de la precitada propiedad horizontal, incluyéndose los documentos relacionados con su registro, e indicar su dirección de notificación electrónica, de ser el caso.

Es así como el Municipio de los Patios mediante memorial del pasado 28 de julio, allego el oficio a través del cual la Oficina de Direccionamiento Estratégico y Planeación de ese ente territorial le indicó que una vez revisada su base de datos no se encontró ningún documento referente al Condominio la Castellana y que a esa fecha no se encontraba inscrito en la Secretaria de Gobierno Municipal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver PDF 039

Habiendo transcurrido los días otorgados sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, mediante auto del 19 de agosto del año 2022<sup>2</sup> el Despacho le advirtió a su apoderada las consecuencias en las que podría incurrir al hacer caso omiso a la petición judicial, otorgándose nuevamente el término de 3 días para que allegara lo requerido en el proveído del 25 de junio del presente.

Con el fin de dar respuesta a lo requerido por el Despacho la apoderada de la parte demandante allega memorial el día 23 de agosto de la presente anualidad señalando que su poderdante desconoce el nombre del representante legal del Condominio La Castellana, y demás documentos, toda vez que ella no reside allí y tampoco tiene contacto con sus habitantes, sin embargo manifiesta que es relevante tener en cuenta que esa edificación fue construida por la Constructora Otero los Patios SAS y/ Soluciones & Construcciones AyK`sa y aporta sus correos electrónicos.

Posteriormente y con memorial allegado el 1º de noviembre la parte actora, solicita se proceda al emplazamiento del Representante Legal del Condominio La Castellana de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, y previo a decidir sobre un posible emplazamiento considera necesario el Despacho hacer un último requerimiento para obtener la información pertinente a efectos de notificar en debida forma al representante legal del Condominio la Castellana, motivo por el cual se procederá a efectuar unos requerimientos, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Resalta el Despacho que los requerimientos que se realizaran se hacen en virtud de la información allegada por la parte actora y que reposan en la carpeta de medida cautelar en los folios 11 a 29 del PDF No. 002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Garantías y de Conocimiento de los Patios Norte de Santander, a efectos de que en el término de **tres (03) días contados** a partir de la notificación del presente proveído remitan a este Despacho el link de la tutela con Radicado No. 2022-00026, impetrada por la señora Belén Yolanda Laguado en contra del Municipio de los

---

<sup>2</sup> Ver PDF 040



Patios, la Policía Nacional, Inspección de Policía de los Patios, Empresas Públicas de los Patios SA ESP, Constructora AYKASA y Conjunto Residencial la Castellana.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al señor JHOAN EBERTO YANES SUAREZ en su condición de Representante Legal de la **CONSTRUCTORA OTERO LOS PATIOS SAS** a efectos de que en el término de **tres (03) días contados** a partir de la notificación del presente proveído, le informe al Despacho si conoce si EL CONDOMINIO LA CASTELLANA cuenta con Representante Legal en caso de ser así indique el nombre de la persona que ejerce tal función, junto con su número telefónico, dirección y/o correo electrónico.

En caso de desconocer la referida información, se le solicita le informe al Despacho quien es la persona que en dicha propiedad horizontal es la encargada del cuidado y mantenimiento de las zonas comunes.

**TERCERO: REQUIERASE** a la señora FLOR MARÍA BARROSO CAPACHO en su calidad de propietaria de la empresa SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES AYKSA a efectos de que en el término de **tres (03) días contados** a partir de la notificación del presente proveído, le informe al Despacho si conoce si EL CONDOMINIO LA CASTELLANA cuenta con Representante Legal en caso de ser así indique el nombre de la persona que ejerce tal función, junto con su número telefónico, dirección y/o correo electrónico.

En caso de desconocer la referida información, se le solicita le informe al Despacho quien es la persona que en dicha propiedad horizontal es la encargada del cuidado y mantenimiento de las zonas comunes.

**CUARTO: REQUIERASE** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD a efectos de que en el término de **tres (03) días contados** a partir de la notificación del presente proveído, le informe al Despacho los datos completos (como el número del teléfono) del señor CARLOS DIAZ quien aparece como persona quien atiende la querella en el acta de visita sanitaria ante la queja identificada con el No. 2022 – 000026, realizada el 31 de enero de la presente anualidad, de igual manera remita de manera legible la referida acta de visita y todos los documentos que guarden relación con dicha queja.

Para el efecto se le remitirá la copia digital de los documentos que reposan a folios 6 a 8 del PDF No. 002 de la carpeta de medida cautelar.

**QUINTO:** Recibida la información solicitada en el numeral cuarto, y en caso de que el señor CARLOS DIAZ sea propietario de una de las viviendas del Condominio La

Castellana se le **REQUERIRA** a efectos de que en el término de **tres (03) días** le informe al Despacho quien es el Administrador del CONDOMINIO LA CASTELLANA, quien es la persona encargada del cuidado y/o mantenimiento de las zonas comunes y si es de su conocimiento informe quien es el Representante Legal de esa propiedad horizontal, informando de igual manera en donde se encuentran ubicadas estas personas.

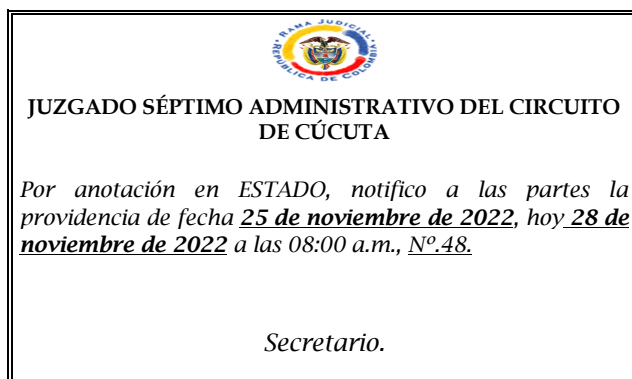
**SEXTO:** En los oficios que se elaboren por parte de secretaria para obtener la información requerida, se pondrá de presente lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Una vez fenecidos los términos aquí concedidos, **se deberá ingresar inmediatamente el expediente** al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02781ecd894d93f3ac2124f875967c8194b26ba490fa59b757e9ffd7431084a**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| RADICADO                   | DEMANDANTE                               |
|----------------------------|------------------------------------------|
| 540013333007-2022-00038-00 | Aura Paula Montaguth                     |
| 540013333007-2022-00039-00 | Yenith Cecilia Caicedo Vergel            |
| 540013333007-2022-00040-00 | Oscar Torres Torres                      |
| 540013333007-2022-00041-00 | Marleny Cifuentes Moreno                 |
| 540013333007-2022-00044-00 | Nubia Bayona Álvarez                     |
| 540013333007-2022-00051-00 | Yamile Torrado Rincón                    |
| 540013333007-2022-00052-00 | Nelson Orlando Moreno Velandia           |
| MEDIO DE CONTROL:          | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho   |
| DEMANDADOS:                | Nación – Ministerio de Educación – FOMAG |

Se encuentra al Despacho memorial presentado por la apoderada principal de la parte demandante, en el que sustituye el poder al Doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., ante lo cual, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR** como apoderado sustituto de la parte demandante al profesional **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, previamente identificado, en los términos y para los fines del poder a él conferido<sup>1</sup>.

Así mismo, se allegó solicitud del apoderado sustituto de la parte actora, con petición de aplazamiento de la audiencia inicial que se encontraba fijada para el día veinticuatro (24) de noviembre del presente año, en los medios de control antes referenciados<sup>2</sup>.

El Despacho en atención a lo manifestado en el escrito de aplazamiento, accedió a lo solicitado y en virtud de ello, se procede a reprogramar la audiencia inicial, y fijará fecha y hora para la práctica de la citada audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, **EL DÍA JUEVES DOS (02) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 del año 2022, la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

<sup>1</sup> Documento No. 039 del expediente digital – Microsoft 365 – SharePoint.

<sup>2</sup> Documento No. 041 del expediente digital – Microsoft 365 – SharePoint.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., Nº48.

**Secretaria.**

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ebe143b02c7efc7991ebb6d944b3ea600a3b62e86dfc5bbaa04c081aa35a1**

Documento generado en 25/11/2022 04:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

| Radicado                      | Demandante                             |
|-------------------------------|----------------------------------------|
| 54001-33-33-007-2022-00053-00 | Aldemar Páez Bacca                     |
| 54001-33-33-007-2022-00054-00 | María Fernanda Giraldo Trillos         |
| 54001-33-33-007-2022-00056-00 | Maritza Torrado Jácome                 |
| 54001-33-33-007-2022-00058-00 | Myriam Vega Gelves                     |
| 54001-33-33-007-2022-00059-00 | Aníbal Collantes Bastos                |
| 54001-33-33-007-2022-00061-00 | Lucy Esthela Arévalo Quintero          |
| 54001-33-33-007-2022-00064-00 | William Pérez Arenas                   |
| 54001-33-33-007-2022-00065-00 | Héctor Luis Niño Arias                 |
| Demandados:                   | Nación- Ministerio de Educación- FOMAG |
| Medio de Control:             | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Se encuentra al Despacho memorial presentado por la apoderada principal de la parte demandante, en el que sustituye el poder al Doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., ante lo cual, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR** como apoderado sustituto de la parte demandante al profesional **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, previamente identificado, en los términos y para los fines del poder a él conferido<sup>1</sup>.

Así mismo, se allegó solicitud del apoderado sustituto de la parte actora, con petición de aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra fijada para el día treinta (30) de noviembre del presente año, en los medios de control antes referenciados<sup>2</sup>.

El Despacho en atención a lo manifestado en el escrito de aplazamiento, accede a lo solicitado y en virtud de ello, se procede a reprogramar la audiencia inicial, y fijará fecha y hora para la práctica de la citada audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, **EL DÍA JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 del año 2022, la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

<sup>1</sup> Documento No. 039 del expediente digital – Microsoft 365 – SharePoint.

<sup>2</sup> Documento No. 041 del expediente digital – Microsoft 365 – SharePoint.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., Nº48.

**Secretaria.**

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ae0a38a4b9c0255ba3755679196eafb92108bb68380737c404f5d963e2912**

Documento generado en 25/11/2022 04:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00151-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MARIA CAROLINA RINCÓN BAUTISTA</b>                                                                                                      |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARIA CAROLINA RINCÓN BAUTISTA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **MARIA CAROLINA RINCÓN BAUTISTA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.



6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

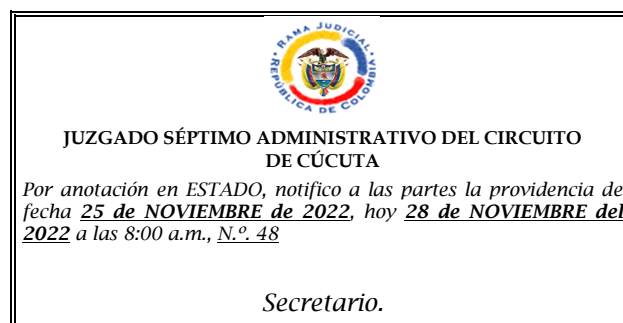
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313dc82fca0a5db32349411ded21c854852eb67fc39f3d89dde393aff0a25c49**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                     |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00152-00</b>                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUIS RAMÓN LEAL MORANTES</b>                                                                                                     |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                       |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por la parte actora se encuentra ilegible en gran parte, por lo cual se hace necesario que se allegue un nuevo poder, teniendo en cuenta las previsiones de las normas citadas en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LUIS RAMÓN LEAL MORANTES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57760ba9edd794d8f742f6d42ed9612b7097794163e7ff99603d2cb545c159ba

Documento generado en 25/11/2022 11:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00153-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ROSA ELENA RODRIGUEZ PÉREZ</b>                                                                                                          |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ PÉREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ PÉREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

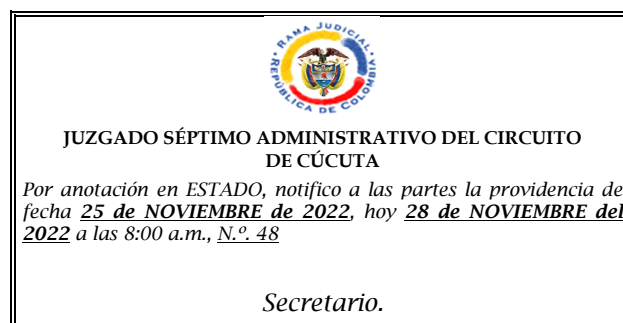
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d83c78fa9e926a08ec9a2e24a66c2c7f4124d98e804e98360fe471bad25341d**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

---

|                          |                                                                                                                                  |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2022-00154-00</b>                                                                                            |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Martha Cecilia Pérez Carrascal</b>                                                                                            |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                    |

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Marta Cecilia Pérez Carrascal por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre del año 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Martha Cecilia Pérez Carrascal es en el Colegio de Educación Media Fátima – Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Intereses a las Cesantías visto a folios 65 a 67 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta el lugar de prestación de servicios de la demandante, el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3de0cb71e4acc7c09d5a6e8fe3c5b6bdf7e229c8aadf348081b835caf887e38**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

---

---

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00155-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ELSA MARGOTH TORRADO FLÓREZ</b>                                                                                                         |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ELSA MARGOTH TORRADO FLÓREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **ELSA MARGOTH TORRADO FLÓREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

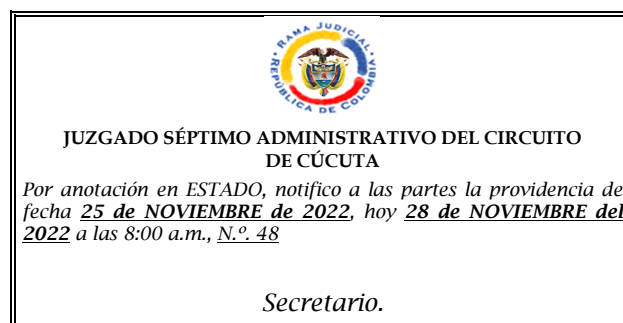
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b22a7492f50dbdff27062fb7e5d43b7d3f6d076461aa58b2e9f69893c6a9a**

Documento generado en 25/11/2022 11:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00156-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>BEATRIZ FUENTES CONTRERAS</b>                                                                                                           |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **BEATRIZ FUENTES CONTRERAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **BEATRIZ FUENTES CONTRERAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

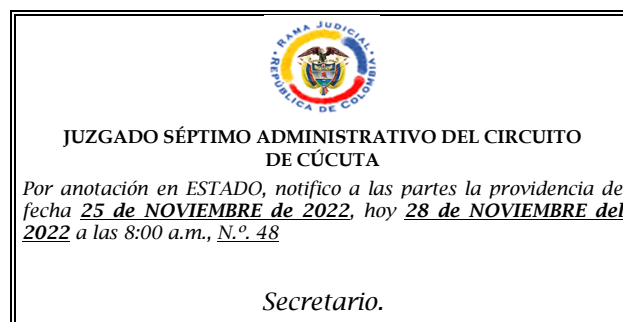
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383c7f4e5933a2adc9ee70c6cca7bde94d7cc061d5edc65c1ef967d8e6f3cea6**

Documento generado en 25/11/2022 11:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

---

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2022-00170-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Mercedes Cuadros Chapeta</b>                                                                                                    |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Mercedes Cuadros Chapeta por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Mercedes Cuadros Chapeta es en el Municipio de Chitagá - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Intereses a las Cesantías visto a folios 65 a 67 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Chitagá hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

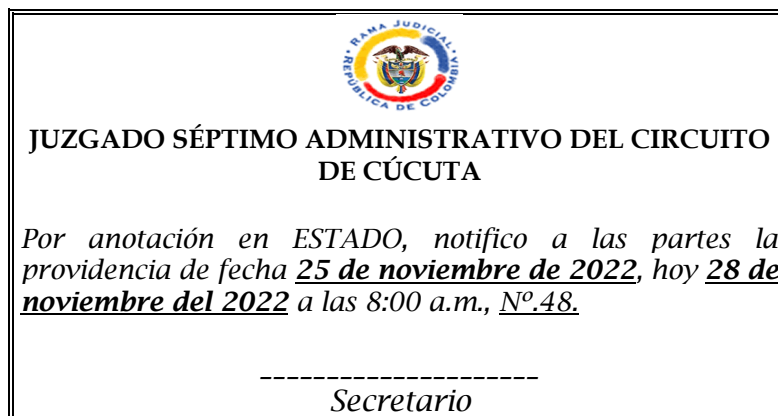
**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5ec0ed3ee91e4c99f4a51e75f5f56025992a77a21601a8eee61e4cddd26db5a

Documento generado en 25/11/2022 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00171-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JESÙS GUILLERMO QUINTERO PADILLA</b>                                                                                                    |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JESUS GUILLERMO QUINTERO PADILLA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el señor **JESÙS GUILLERMO QUINTERO PADILLA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

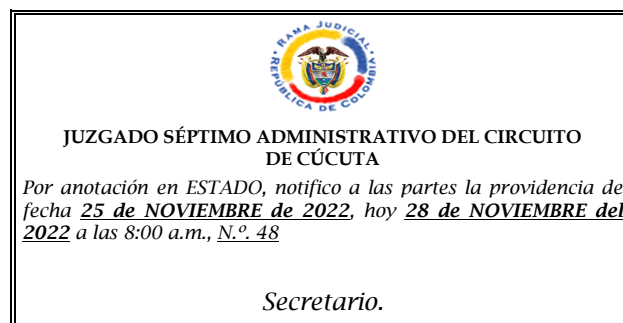
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc092624d5405f7072b06e7c6fb9fba2e969a1357105d1775f2bdc321ec96162**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00173-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JESÙS ANTONIO ORTIZ PABÒN</b>                                                                                                           |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JESUS ANTONIO ORTIZ PABÒN**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el señor **JESÙS GUILLERMO QUINTERO PADILLA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

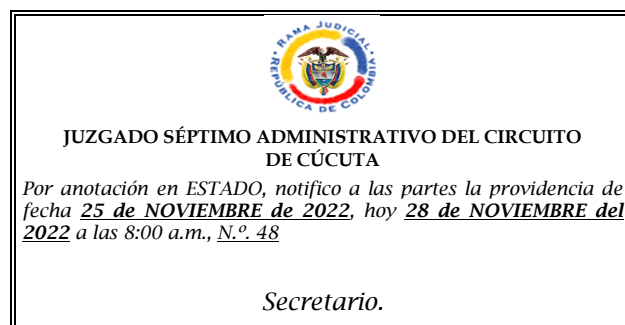
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724953f4481713d89149458c62467b2bacb2972363d2ee55ac77f4fab3c4f933**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00174-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA</b>                                                                                                      |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **YENLY ESPERANZA CAICEDO MOLINA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

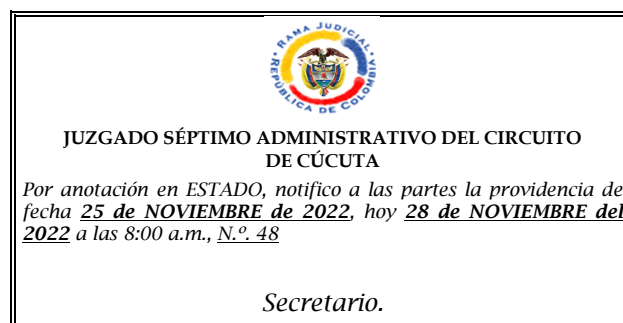
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b59bf62ed8d161928d15cdf2745bbeb6f215c6f19521abb6622158d8f2b397b**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00175-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MARCO ANTONIO RAMIREZ MONTES</b>                                                                                                        |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **MARCO ANTONIO RAMIREZ MONTES**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el señor **MARCO ANTONIO RAMIREZ MONTES** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

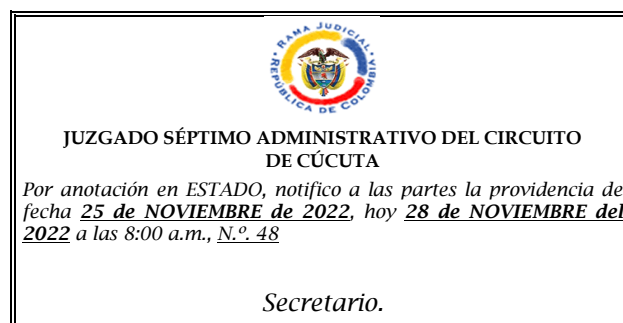
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30590565ad092ca83f321001b918daccf840208f4fb16bb7adb315ea4624fefb**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00176-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>LUIS ALIRIO SALCEDO PEÑALOZA</b>                                                                                                        |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **LUIS ALIRIO SALCEDO PEÑALOZA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el señor **LUIS ALIRIO SALCEDO PEÑALOZA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.



6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

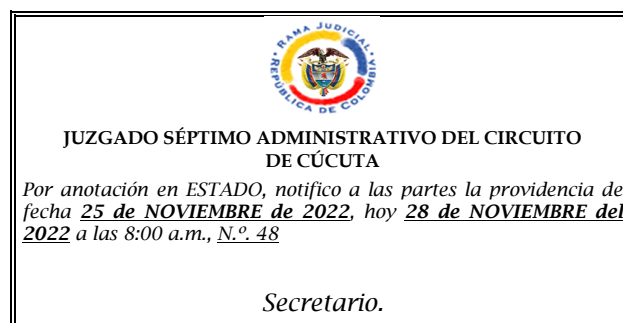
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5b75c73529f80cad853e54d72f2e98a4e1c0d5bd71bdb7aeec5dde9f2a0a8**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00177-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>NANCY ISAIC PEÑARANDA GÓMEZ</b>                                                                                                         |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **NANCY ISAIC PEÑARANDA GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **NANCY ISAIC PEÑARANDA GOMEZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

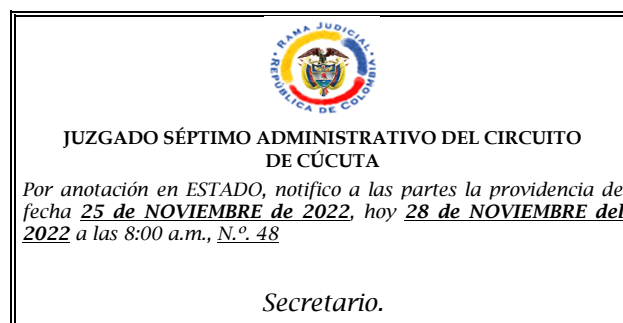
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff4e8284a35173e5c9b4d4a80316ec6058e57ec5395a2df2f5f7e7fab3af25**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00178-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ESTHER MARINA VILLAMIZAR PORTILLA</b>                                                                                                   |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ESTHER MARINA VILLAMIZAR PORTILLA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **ESTHER MARINA VILLAMIZAR PORTILLA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

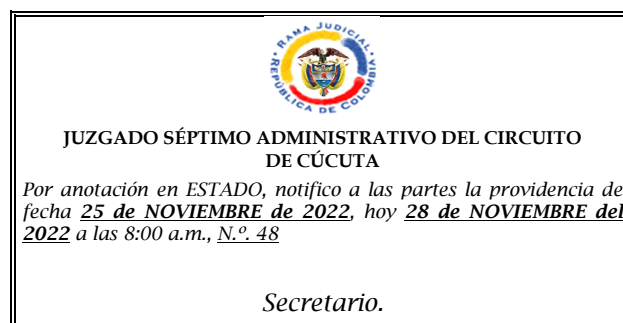
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239b29e6945472b6601a5192f9397057a2a86478cdd1a0ca628629030f69f56**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00180-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>BLANCA OMAIRA CASTELLANOS CARVAJAL</b>                                                                                                  |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **BLANCA OMAIRA CASTELLANOS CARVAJAL**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **BLANCA OMAIRA CASTELLANOS CARVAJAL** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

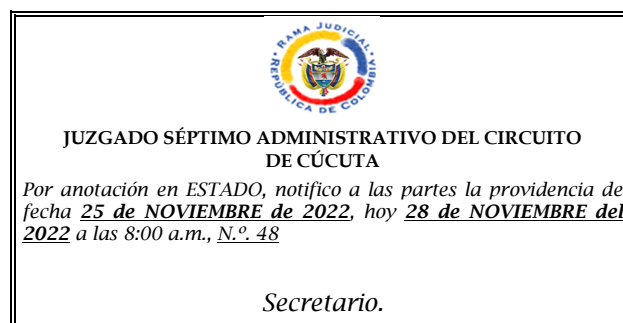
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37fd6e54e03c91354de61af013a362a2fe9f37a65b75af78160838ba2772bbc**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00181-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>LUISA FERNANDA TORO ZAPATA</b>                                                                                                          |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LUISA FERNANDA TORO ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** y la señora **LUISA FERNANDA TORO ZAPATA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

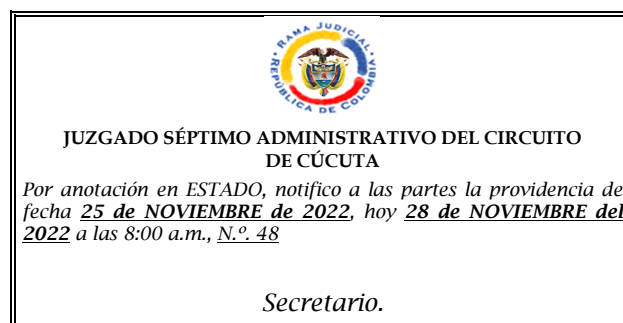
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd4b132e489d0ca9f12c3c20f5c4d2b21fb6940639b4f6c1812b7a0376db123**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00183-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>BORIS GABRIEL MARTÍNEZ GÓMEZ</b>                                                                                                        |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **BORIS GABRIEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** y el señor **BORIS GABRIEL MARTÍNEZ GÓMEZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

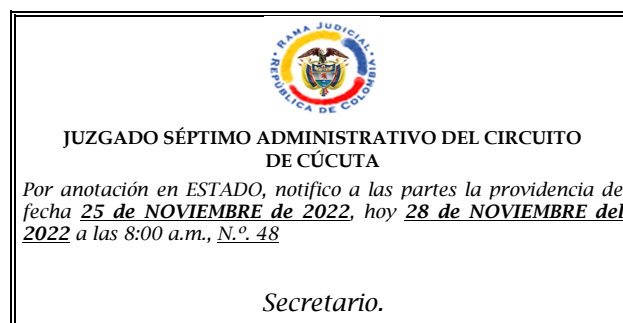
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83eb7eec78286657b1c8ed1bc616c72c2d79aaefad334bd98a077071951a873**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00184-00                                                                                                       |
| Demandante:       | MARÍA INÉS SILVA DE IBARRA                                                                                                          |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARÍA INÉS SILVA DE IBARRA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** y la señora **MARÍA INÉS SILVA DE IBARRA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

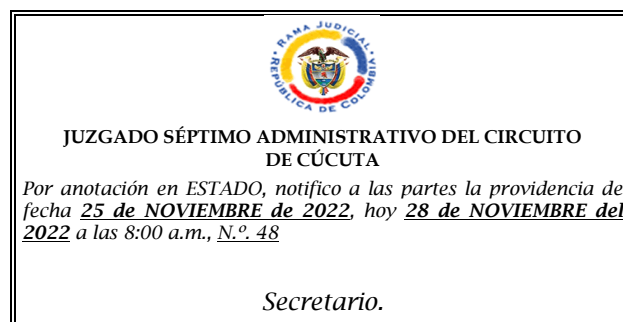
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329972200ee26ae546171d8b31d4755a208eecf0234d941821233eb63727443f**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00185-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS</b>                                                                                                         |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** y el señor **FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

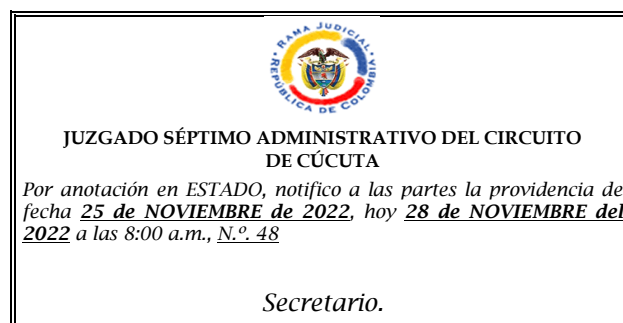
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615fe5fcb46ca91dfa6aa2f76d98469288e94f0949b28dfe34f0b229ffbeb32**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00186-00                                                                                                       |
| Demandante:       | JOSÉ ALBERTO GÓMEZ ARIAS                                                                                                            |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** y el señor **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ ARIAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y



a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

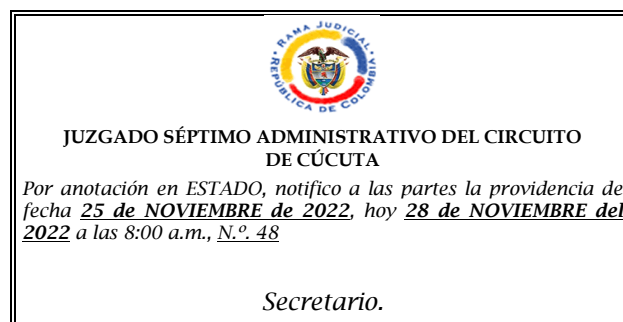
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65026ad4edc97fd6f1a3d2c161234c435d05f4265a120cd1abbb29015d0ee1f**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00187-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>FABIO EDUARDO RONDON SANTAELLA</b>                                                                                                      |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **FABIO EDUARDO RONDÓN SANTAELLA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** y el señor **FABIO EDUARDO RONDÓN SANTAELLA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

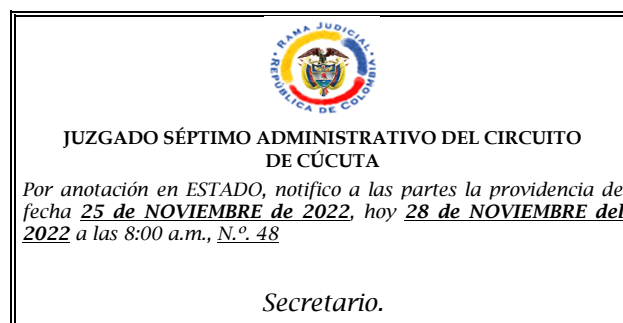
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3e752f4ce1c1adc4ea623133b1d482fa06f61a2510f1cd0b6f88ae3a2f5d8**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00188-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>José Antonio Vera Ramón</b>                                                                                                             |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO VERA RAMÓN**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** y el señor **JOSÉ ANTONIO VERA RAMÓN** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

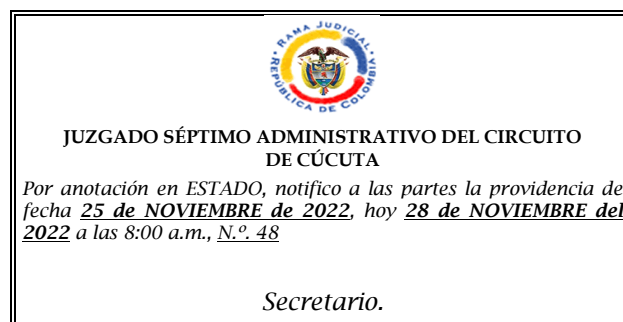
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288fe4eeff593ad642e21ceed01224e91c7a944f965c6a0b7d427abcca521ad9**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                     |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00191-00</b>                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>Astrid Liliana Jaimes Sanabria</b>                                                                                               |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                       |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por la parte actora se encuentra ilegible en gran parte, por lo cual se hace necesario que se allegue un nuevo poder, teniendo en cuenta las previsiones de las normas citadas en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ASTRID LILIANA JAIMES SANABRIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e46824ed53b13b0e972e8e73a36c9aa6cb7178a7ae5b148b6fe88cc99497545**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00193-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Belquis Marlene Rodríguez Gaona</b>                                                                                                     |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por la señora BELQUIS MARLENE RODRIGUEZ no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que, si bien se encuentra firmado por la precitada y se indican los correos electrónicos de las partes, no se confirió conforme lo disponen los artículos 5 del Decreto 806 del año 2020 y 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

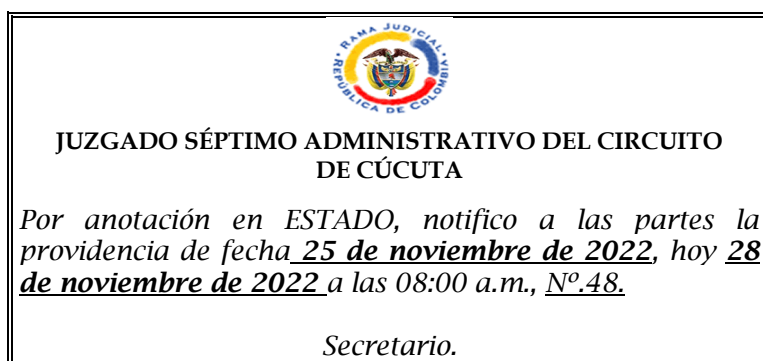
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **BELQUIS MARLENE RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c72998e82bbfad4bec877b9bde1ed5353f4ee4b2c1c1643994687251d87dd**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

---

---

|                          |                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2022-00194-00</b>                                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Orlando Rodríguez Quiroz</b>                                                                                                            |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                              |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ QUIROZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ QUIROZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

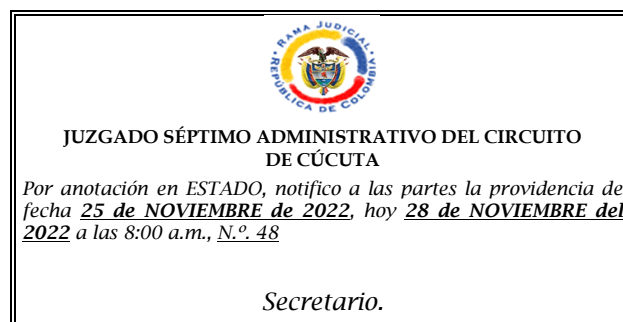
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 53 y 54 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc43740a185f3aa2f1998bda5d64012b665e82479755f18f557a3851bb17036**

Documento generado en 25/11/2022 11:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**